

Bruselas, 6 de marzo de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0049(NLE)**

**6564/25
ADD 1**

**PECHE 41
UK 16**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	6 de marzo de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 92 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) 2025/202, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 92 annex.

Adj.: COM(2025) 92 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 6.3.2025
COM(2025) 92 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2025/202, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO

Modificaciones del Reglamento (UE) 2025/202

El Reglamento (UE) 2025/202 se modifica como sigue:

- 1) En la parte B del anexo IA, el cuadro 1 se sustituye por el siguiente texto:

«

Cuadro 1							
Especie: Lanzones y capturas accesorias asociadas	Zona: Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2 a; aguas de la Unión de la división 3a						
Ammodytes spp.							
Dinamarca	pm (1)	TAC analítico					
Alemania	pm (1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.					
Suecia	pm (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.					
Unión	pm						
Reino Unido	pm						
TAC	pm						
(1) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.							
Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:							
Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones							
	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R) (1)	(SAN/234_2R) (1)	(SAN/234_3R) (2)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R) (1)	(SAN/234_6) (1)	(SAN/234_7R) (1)
Dinamarca	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Alemania	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Suecia	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Unión	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Reino Unido	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Total	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
(1) Hasta el 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.							
(2) Esta cuota solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3r de la zona de gestión de los lanzones en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.							

».

2) En el anexo ID, los cuadros 7, 8, 11, 12, 14 y 15 se sustituyen por los siguientes:

«

Cuadro 7			
Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	4 603,57	TAC analítico	
España	26 004,73	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	9 172,27	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	3 198,54		
Unión	42 979,11	(1)(2)	
TAC	47 251,00		
(1)	El número de buques pesqueros de la Unión que pesquen atún blanco del norte como especie objetivo será de: 1 241.		
(2)	Condición especial: dentro de los límites de esta cuota, no podrá capturarse en aguas del Reino Unido (ALB/*AN05N-UK) una cantidad superior a la siguiente: 280,00.		

Cuadro 8			
Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	1 087,65	TAC analítico	
Francia	357,45	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	761,15	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 206,25		
	0,00		
TAC	28 000,00		

Cuadro 11			
Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	8 404,59	(1)	TAC analítico
Francia	3 569,90	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Portugal	2 943,93	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	14 918,42	(1)	
TAC	73 000,00	(1)	
(1)	Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques pesqueros semanalmente.		

Cuadro 12			
Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)

Chipre	pm	(4)	TAC analítico
Grecia	pm		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	pm	(2)(4)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	pm	(2)(3)(4)	
Croacia	pm	(6)	
Italia	pm	(4)(5)	
Malta	pm	(4)	
Portugal	pm		
Otros Estados miembros	pm	(1)	
Unión	pm	(2)(3)(4)(5)	

TAC	40 570,00	(1)	
(1)	Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).		
(2)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):		
	España	pm	
	Francia	pm	
	Unión	pm	
(3)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):		
	Francia	pm	
	Unión	pm	
(4)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):		
	España	pm	
	Francia	pm	
	Italia	pm	
	Chipre	pm	
	Malta	pm	
	Unión	pm	
(5)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):		
	Italia	pm	
	Unión	pm	
(5)	Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):		
	Croacia	pm	
	Unión	pm	

Cuadro 14			
Especie:	Pez espada	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N
	<i>Xiphias gladius</i>		(SWO/AN05N)
España	6 425,79	(2)	TAC analítico
Portugal	1 071,61	(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Otros Estados miembros	97,07	⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	7 594,47		

TAC 14 769,00

- (1) Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).
- (2) Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).

Cuadro 15

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	5 004,84	⁽¹⁾	TAC analítico
Portugal	301,56	⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	5 306,40		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	10 000,00		
(1)	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).		

».

3) El anexo IH se sustituye por el texto siguiente:

«

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCION OROPPOS

Cuadro 1

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus spp.</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPOS, bloques de investigación A y B ⁽¹⁾ (TOT/SPR-AB)
TAC	pm ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar	
(1)	Bloque de investigación A: NO: 50°30'S, 136°E NE: 50°30'S, 140°30'E SE: 54°50'S, 140°30'E SO: 54°50'S, 136°E Bloque de investigación B: NO: 52°45'S, 140°30'E NE: 52°45'S, 145°30'E SE: 54°50'S, 145°30'E SO: 54°50'S, 140°30'E		

- (2) Este TAC anual está previsto únicamente para pesquerías exploratorias. La pesca se limitará a profundidades

comprendidas entre 600 y 2 500 m. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de 60 días consecutivos, que podrá tener lugar en cualquier momento entre el 1 de mayo y el 15 de noviembre de 2025. Entre el 1 y el 15 de noviembre de 2025, los palangres se calarán únicamente de noche y todas las actividades pesqueras cesarán inmediatamente en caso de muerte de:

- a) un ejemplar de cualquiera de las especies siguientes: albatros viajero (*Diomedea exulans*), albatros cabecigrís (*Thalassarche chrysostoma*), albatros ojeroso (*Thalassarche melanophris*), pardela gris (*Procellaria cinerea*), petrel suave (*Pterodroma mollis*); o
- b) tres ejemplares de cualquiera de las especies siguientes: albatros tiznado (*Phoebastria palpebrata*), abanto marino antártico (*Macronectes giganteus*) o abanto marino subantártico (*Macronectes halli*).

Además, la pesca se limitará a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de 100 lances. Los palangres se calarán con una separación mínima de 3 millas náuticas entre sí y, en un mismo año natural, no se calarán en los lugares en que ya se hayan colocado palangres. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado y recogido 100 lances durante la marea, si esto ocurriera antes.

(3) Hasta pm toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación A. Las capturas de róbalo de profundidad en el bloque de investigación A se notificarán por separado (TOT/SPR-A).

(4) Hasta pm toneladas de esta cuota podrán pescarse en el bloque de investigación B. Las capturas de róbalo de profundidad en el bloque de investigación B se notificarán por separado (TOT/SPR-B).

Cuadro 2

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/OROPPS)
Alemania	pm	TAC analítico	
Países Bajos	pm	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	pm	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	pm		
Unión	pm		
TAC	No aplicable		

».

4) En el anexo VI, los puntos 4 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«

4. Número máximo de buques pesqueros de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a pescar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo.

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ⁽¹⁾							
	Grecia ⁽²⁾	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ⁽³⁾	Malta ⁽⁴⁾	Portugal
Cerqueros de jareta ⁽⁵⁾	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Palangreros	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Embarcaciones de caña y línea	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Embarcaciones con líneas de mano	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Arrastreros	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Pequeña escala	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
Otras embarcaciones artesanales ⁽⁶⁾	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm	pm
(1) Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión. (2) Un cerquero de jareta de tamaño medio se ha sustituido por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y otros tres buques artesanales. (3) Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero de jareta pequeño y un máximo de tres palangreros. (4) Un cerquero de jareta de tamaño medio puede sustituirse por un máximo de diez palangreros. (5) Los números individuales de cerqueros de jareta en el presente cuadro son el resultado de transferencias entre Estados miembros y no constituyen derechos históricos para el futuro. (6) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).								

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Número máximo de almadrabas	
Estado miembro	Número de almadrabas
España	pm
Italia	pm
Portugal	pm

6. Número máximo de granjas autorizadas y entrada máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede asignar a sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Número máximo de granjas autorizadas y entrada de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)		
Estado miembro	Número de granjas	entrada (en toneladas)
Grecia	pm	pm
España	pm	pm
Croacia	pm	pm
Italia	pm	pm
Chipre	pm	pm
Malta	pm	pm
Portugal	pm	pm

».